

CERTIFICO:

Que esta copia es igual a la original

Portoviejo 20 ABR 2011

Alles
Ab. Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI*103 - 3 - A.
diciembre
- 19 - 2011*

JUEZ PONENTE DR. RAFAEL LOOR PITA.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. SEGUNDA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO. Portoviejo, 07 de abril del 2011. Las 09h30. **VISTOS.-** Mediante sorteo de ley ha llegado a conocimiento de esta Sala el recurso de apelación que ha interpuesto el accionante Segundo Ernesto Herrera Ortiz, en su condición de empleado jubilado, de la sentencia en que el Quinto Tribunal de Garantías Penales de Manabi, **RECHAZA** la Acción de Protección propuesta contra la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, representada por la abogada Alexandra Karina Zumarraga Ramirez, Directora Nacional. La causa después de ser tramitada al tenor del rito procesal pertinente ha llegado al estado de resolver, en tal virtud y en aplicación del principio de justicia pronta y sin dilaciones, la Sala considera: **PRIMERO.-** La sustanciación de la presente causa se ha efectuado con observación de las normas procedimentales establecidas en el Art. 86 de la Constitución de la República y las disposiciones comunes y específicas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la Sala es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección en segunda instancia y se declara la validez de este proceso constitucional. **SEGUNDO.-** La acción de protección regulada por el artículo 88 de la actual Constitución, constituye hoy en día el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que garantiza nuestra Constitución. Esta acción creada en la Carta Fundamental del año 2008, busca que en Ecuador sea posible que los derechos fundamentales se protejan, al señalar en el artículo 88 "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Esta Acción, vale decir, tiene las siguientes peculiaridades: los principios que la gobiernan son los de: a) Inmediatez: porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; b) Informalidad: porque no ofrece dificultades para su trámite; c) Especificidad: porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; e) Preferencia: porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de hábeas corpus. Los plazos son perentorios e improrrogables; f) Sumariedad: porque es breve en sus formas y procedimientos. Como se observa, después de leer estos principios, la acción de

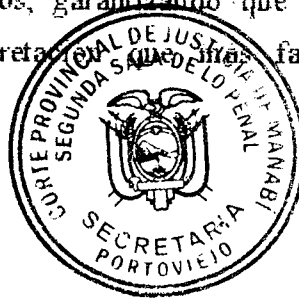
protección se entiende como la principal institución que creó la nueva Constitución para la protección de todos los derechos fundamentales y su función exclusiva es la de proteger esta clase de derechos. La acción de protección, prevista en el artículo 88 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos fundamentales de las personas, consagrados en el texto constitucional. De conformidad con el artículo 88 de Ley Suprema, se establece de manera concluyente que, la acción de protección constitucional, procede contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación provenga de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección al regularla fue salvaguardar las garantías del ser humano, en el tema de la protección de derechos fundamentales. **TERCERO.-** Que es pretensión de los accionantes, se dejen sin efecto la Acciones de Personal No. 520, 534 y 540 del 29 de Diciembre del 2009, emitidas por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, pues aducen que con este acto se ha violentado toda norma legal y constitucional, al disponerse que la indemnización a pagar a los demandantes se la haga en base a la Resolución SENRES No. 2009-00200, resolución que determina montos muy por debajo de los que les corresponden, aún en el caso señalado por la LOSCCA, y el Mandato Constitucional 2. **CUARTO.-** Que la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República. Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "El Ecuador es un Estado constitucional de derecho y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico..."; además señala el artículo 3 numeral 1: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales..."; lo que guarda relación con los artículos 6 y 10 Ibidem: "Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución" y "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza sera sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución." **QUINTO.-** La Constitución de la República en el artículo 11 numerales 2, 3, 4, 5 y 7 garantiza los principios de igualdad de derechos, deberes y oportunidades; la aplicación inmediata de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, garantizando que en derechos constitucionales deberán aplicarse la norma y la interpretación que más favorezcan su

CERTIFICO:

Que esta copia es igual a la original

Portoviejo 20 ABR 2011

Ab. Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI



Cueto - 4^a A.
Reute - 20^a A.

efectiva (vigencia), que dichos principios son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Igualmente nuestra Constitución determina en sus artículos 424 y 425 la supremacía de la Constitución y el orden jerárquico de aplicación de las leyes, estableciendo en su artículo 34 el derecho a la seguridad social; artículo 66 numeral 2 el derecho a una vida digna; artículo 275 el derecho al buen vivir; derechos estos cuya violación ha sido alegada por los demandantes. Consta a fojas 15 del expediente copia de la circular No. 0058 UARHa DNRS, del 29 de diciembre del 2009, emitida por el Departamento de Gestión Técnica de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, mediante el cual en su parte medular se manifiesta que: "(...) los funcionarios (HERRERA ORTIZ SEGUNDO, JAMA LOPEZ PEDRO, SANTANA FROAÑO GALO) que voluntariamente solicitaron acogerse a la indemnización por JUBILACIÓN se lo hará conforme a la Resolución SENRES No. 2009-00200 publicada en el Registro Oficial No. 9 del viernes 21 de agosto del 2009", lo que es concordante con las acciones de personal No. 520, 534 y 540 del 29 de Diciembre del 2009, de dichos ex-funcionarios, emitidas por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, por lo que es evidente que esta entidad en clara vulneración de los derechos de los demandantes, procede a liquidarlos acorde a la Resolución SENRES No. 2009-00200 publicada en el Registro Oficial No. 9 del viernes 21 de agosto del 2009, con valores totalmente inferiores a lo contemplado en el Mandato Constituyente No. 2. Con esta constancia aportada por la parte accionante, es necesario entrar a analizar la legitimidad del acto impugnado. Así conforme nuestra legislación y la doctrina, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para emitirlo, por lo que en aplicación de los Principios Constitucionales de Legalidad y Legitimidad, los actos de los entes públicos sólo encuentran su validez en la norma positiva que faculta tal actuación; en el caso que nos ocupa, la entidad accionada, carece de capacidad legal para dejar sin efecto un Mandato Constituyente en este caso el 2, tal posibilidad es propia de los órganos legislativos que dieron origen a dicha normativa, más aún cuando dichos actos de la administración pública entran en conflicto con claros principios constitucionales cuya finalidad es salvaguardar los derechos de la población vulnerable, principalmente el de la Supremacía de la Constitución, por lo que el acto expedido por la parte accionada es violatorio de derechos constitucionales tales como el del buen vivir, seguridad jurídica, derecho de igualdad, de una vida digna, e imperativamente a la jerarquía establecida en los artículos 425 y 426 de la Ley Suprema, puesto que al existir como en efecto existía un Mandato Constituyente que establecía en forma imperativa el reconocimiento de un beneficio, tal norma debía cumplirse en forma vinculante y solamente una norma posterior de igual o superior jerarquía podía impedir el pago de dicho beneficio. La afectación de las liquidaciones de los

CERTIFICO:

Que esta copia es igual a la original

Portoviejo 20 ABR 2011

Ab. Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL

recurrentes al acogerse al beneficio de jubilación, tantas veces mencionado, por una acción unilateral de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social atenta, básicamente, a los derechos constitucionales de los accionantes consagrados en la Constitución de la República, su prevalencia sobre otros cuerpos legales tal como lo es la resolución de SENRES 2009-000200 publicada en el Registro Oficial No. 9 del 21 de Agosto del 2009, resolución jerárquicamente inferior al Mandato Constituyente No. 2, Art. 8, que determina que el monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Los actos impugnados vulneran además los principios contemplados en el artículo 11 de numerales 3, 6, 8 y 9 que taxativamente disponen que los derechos y garantías establecidos en la Constitución serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, que los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, siendo inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, juzgándose en el caso que nos ocupa actos que han causado y están causando daños económicos irreparables y graves en contra de los accionantes, al habersele disminuido considerablemente su liquidación cuando decidieron acogerse al beneficio de jubilación. Es indiscutible también que la entidad demandada, vulneró los principios sobre los que se sustenta el derecho al trabajo, determinados en la Constitución en su artículo 326 en sus numerales 2, 3 y 4, toda vez que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, siendo nula toda estipulación en contrario, estableciéndose que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras, por lo que el accionado ha afectado gravemente las garantías y derechos enunciados, más aún cuando los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables, conforme lo dicta el artículo 229 de nuestra Constitución. SEXTO.- En la acción de protección, le corresponde la carga de la prueba al demandado, a la autoridad pública no judicial o a la persona particular que posea la legitimación pasiva, esto conforme lo preceptua el texto del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución que prescribe: "Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información." En la especie se verifica que efectivamente que la parte demandada no ha podido

CERTIFICO:
 Que esta copia es igual a la original
 Portoviejo 20 ABR 2011
 Ab. Alicia Cedeno Molina
 SECRETARIA RELATORA
 SEGUNDA SALA DE LO PENAL
 CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI



5

auto - s -
reintegro
- 20 p.

demostrar con los documentos legales mencionados en los CONSIDERANDOS anteriores que el acto expedido mediante Acción de Personal 724 del 31 de Diciembre del 2009, suscrita por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, ha observado el orden jerárquico de aplicación de las normas procedimentales ni la supremacía de la Constitución, y por lo contrario se dispuso que la indemnización a pagar a los recurrentes se la haga en base a la Resolución SENRES No. 2009-00200, resolución jerárquicamente inferior al Mandato Constitucional 2, por lo que las acciones de personal impugnadas fue dictada sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, sin fundamento y suficiente motivación. SEPTIMO.- Que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 del 22 de Octubre del 2009, en su artículo 41 numeral 1 establece que la acción de protección procede contra todo acto u omisión de autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; por lo que para que un conflicto active la justicia constitucional es menester la existencia de un daño inminente provocado por una decisión administrativa que viola los derechos fundamentales consagrados en la Carta Fundamental. Los accionantes, como ex empleados de la DNRS, no solamente tienen los derechos establecidos en los Mandatos Constituyentes sino los derechos que como servidores públicos les garantiza la Constitución de la Republica, por lo que las acciones de personal de la DNRS viola esos derechos, en consecuencia este tipo de vulneraciones no pueden ser conocidas en la vía contenciosa. Es inaceptable que funcionarios que presentaron la renuncia en las mismas circunstancias que los reclamantes hayan sido atendidos de forma legal y oportuna con el pago de las indemnizaciones acorde al Mandato Constituyente No. 2, mientras los accionantes han sido sujetos de un discrimin al habérseles negado los derechos que les corresponden al igual que los demás que presentaron sus renuncias para acogerse a la jubilación esto verifica una flagrante violación del derecho a la igualdad, señalado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución. Uno de sus principales pilares de la justicia constitucional, es el principio de la probidad que conlleva legalidad, proporcionalidad, no lesividad y equidad, por lo que la Sala reflexiona que, a diferencia de otros casos que no son similares al que se juzga, cabe la revocatoria de la sentencia venida en grado, porque además el acto administrativo del DNRS, contenido en las acciones de personal No. 520, 534 y 540 del 29 de Diciembre del 2009, vulnera la garantía establecida en el artículo 11 numeral 2 que declara la igualdad de todas las personas, la misma que se conculcaría si es que varios de los jubilados han recibido sus indemnizaciones acorde al Mandato Constituyente No. 2, Art. 8, y los reclamantes no las han recibido conforme a este Mandato, lo que se relaciona con los artículos 36 y 37 y 11 números, 2, 3, 4, 5, 6, 42 y 43 de la Constitución de la Republica. Es imprescindible establecer

CERTIFICO.

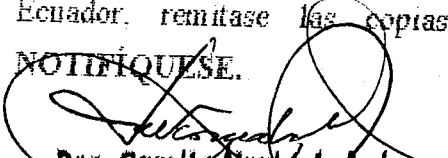
Que esta copia es igual a la original

Portoviejo 20 ABR 2011

Ab. Alicia Cedeno Molina
SECRETARIA RELATORA
SALA DE LO PENAL



además que la acción constitucional de protección se refiere a cuestiones de fondo pues en ella se juzga acerca de la existencia o de la inexistencia de un derecho constitucional que un sujeto alega poseer y que le ha sido vulnerado; es decir, a aquello que es consustancial con la persona humana, a lo que contribuye a formar esencia como ser social. En la acción de protección está en juego la misma esencia humana en toda su manifestación y, su naturaleza es preservarla y defenderla, por lo que esta Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, bajo estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto, revoca la sentencia emitida por el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Manabí, y consecuentemente admite la acción de protección propuesta por los accionantes **SEGUNDO ERNESTO HERRERA ORTIZ, PEDRO MARCELINO JAMA LOPEZ Y GALO RAMÓN SANTANA PROAÑO** contra la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, ordenándose la reparación integral material, para cuyo efecto, se dispone que: La parte accionada esto es la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, proceda de inmediato a reconocer el derecho de que la liquidación que le corresponde recibir por Renuncia o Retiro Voluntario para acogerse a la Jubilación y con que se vieron afectados los demandantes **SEGUNDO ERNESTO HERRERA ORTIZ, PEDRO MARCELINO JAMA LOPEZ Y GALO RAMÓN SANTANA PROAÑO**, se la realice bajo la norma y el procedimiento señalado en el Mandato Constituyente No. 2, Artículo 8 en el mismo sentido que se procedió a liquidar a varios funcionarios del sector público. Como consecuencia de esta aclaratoria, se deja sin efecto las Acción de Personal No. 520, 534 y 540 del 29 de Diciembre del 2009, suscritas por Dirección Nacional de Rehabilitación Social, en la que se dispone que la indemnización a pagar a **SEGUNDO ERNESTO HERRERA ORTIZ, PEDRO MARCELINO JAMA LOPEZ Y GALO RAMÓN SANTANA PROAÑO** se la haga en base a la Resolución SENRES No. 2009-00200. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, remítase las copias pertinentes a la Corte Constitucional **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**


Dra. Camilla Muela de León
JUEZ
 SEGUNDA SALA DE LO PENAL
 CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ


Dr. Rafael Loor Pita
JUEZ
 SEGUNDA SALA DE LO PENAL
 CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ


Abg. Franklin Cuenca Loor
CONJUEZ
 SEGUNDA SALA DE LO PENAL
 CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ

CERTIFICO:
 Que esta copia es igual a la original

Portoviejo 20 ABR 2011


Ab. Alicia Cedeño Molina
 SECRETARIA RELATORA
 SEGUNDA SALA DE LO PENAL
 CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ



Pro-----

seis - 6 -
veintidós
- 22 - A.

veyeron y firmaron la Sentencia que antecede, los Señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la H. Corte Provincial de Justicia de Manabí. Dra. Camila Navia de León. Dr. Rafael Loor Pita. Jueces, y Abg. Franklin Cuenca Loor. Conjuez Permanente, en Portoviejo, a los siete días del mes de abril del año dos mil once, a las nueve horas con treinta minutos.- Certifico.

Alez

Ab. Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

En Portoviejo, a los siete días del mes de abril del año dos mil once, con la Sentencia que antecede. Notifiqué; al señor Presidente del Quinto Tribunal de Garantías Penales de Manabí, en su despacho; a las once horas con un minuto; al Delegado Provincial 3 de la Procuraduría General del Estado en Manabí, en el C.J.#: 168, a las once horas con dos minutos; al Actor Segundo Ernesto Herrera Ortiz, en el C.J.#: 203; a las once horas con tres minutos; al Demandado Director Nacional de Rehabilitación Social, en su Calidad de Directora Alexandra Karina Sumarraga, en el C.J.#: 471, a las once horas con cuatro minutos. Certifico.

Alez

Ab. Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

CERTIFICO:
Que esta copia es igual a la original

Portoviejo 20 ABR 2011

Ab. Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI



ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO